REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 058.-
Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por la señora **MARÍA LEONILDE CAICEDO RODRÍGUEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.151.054, en calidad de agente oficiosa de **GERVASIO CAICEDO,** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 2.528.357, contra la **NUEVA EPS,** por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la VIDA, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD Y DIGNIDAD HUMANA de su progenitor.

2. ANTECEDENTES

Indica la accionante que el señor Gervasio Caicedo, adulto mayor de 89 años de edad, asistió a cita médica de control el 12 de julio del 2021 en la IPS grupo de especialistas en manejo integral de enfermedades crónicas GESENCRO Palmira, donde recibió valoración médica del especialista en cirugía vascular; allí le fue ordenado realizarse dos procedimientos médicos, atendiendo el diagnóstico del paciente: i) *pletismografia de vasos arteriales en miembros inferiores cantidad 2 y ii) medición de presiones segmentarias e índices arteriales con doppler cantidad 2.* El 27 de julio del 2021 le fue autorizado por parte de la NUEVA EPS la realización de dichos exámenes, sin embargo, fueron direccionados a una IPS en la ciudad de Cali, pese la manifestación verbal de la acudiente respecto de la imposibilidad de trasladar a su progenitor a otra ciudad, atendiendo su avanzada edad y dificultad para caminar (se cansa mucho, se agita, le duelen las piernas), además que no cuenta con un vehículo automotor propio ni medios económicos para asumir el transporte. frente a ello se le indica debe dejar las autorizaciones para atender su solicitud. El 25 de agosto nuevamente acude a las oficinas de la EPS, en aras de obtener respuesta, No obstante, las autorizaciones les fueron devueltas atendiendo que no existía convenio en la ciudad de palmira para realización de los exámenes ordenados; por lo que la autorización continúa para la IPS DIME clínica neuro cardiovascular en la ciudad de Cali.

Agrega, es una persona desempleada y madre soltera con dos hijos, depende económicamente de su señor padre Gervasio Caicedo, quién es pensionado con un salario mínimo, por lo que los recursos solamente alcanzan para cubrir sus necesidades básicas.

Además, como quiera que el paciente no puede valerse por sí solo, es ella quien de manera permanente debe prestar los cuidados necesarios. Explica que desplazarse con su padre en un transporte público sería muy complicado y costoso, da igual si lo hace costeando un transporte de forma privada, lo que le ha impedido realizarse los exámenes ordenados por el médico tratante.

Conforme a lo expuesto, solicita se tutelen los derechos fundamentales a la vida, igualdad, Seguridad Social, salud y dignidad humana de Gervasio Caicedo, y se ordene a la NUEVA EPS i) autorizar los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante en una IPS en la ciudad de Palmira, ii) en caso no puedan realizarse los exámenes en la ciudad de Palmira, se suministra el servicio de transporte intermunicipal para acudir a la IPS, iii) se garantice un tratamiento integral, adecuado, necesario y oportuno a favor del paciente, para que se autoricen todos los exámenes o tratamientos relacionadas con su enfermedad y ordenados por su médico tratante.

Para sustentar lo expuesto a llegar copia de i) historia clínica de fecha 12 de julio del 2021, ii) órdenes médicas de los exámenes, iii) órdenes para cita control, iv) historia clínica de él 26 de noviembre del 2019.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio Tutela de Primera Instancia Nº 142 de fecha 04 de octubre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la solicitud, ordenando la notificación del ente accionado NUEVA EPS, así como la vinculación de la IPS DIME Clínica Neuro Cardio Vascular S.A., concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse. Finalmente, al no encontrar razones suficientes, se negó la solicitud de medida provisional.

3.1 RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS/VINCULADAS.

Al llamado concurre el apoderado judicial de la **NUEVA EPS S.A.** informando que dicha entidad ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios solicitados por el afiliado, respecto de lo pretendido en la acción de tutela, dice, se encuentra adelantando las acciones administrativas con el fin de programar de manera prioritaria los servicios de salud, por lo que telefónicamente se contactará con los familiares del señor Gervasio Caicedo para darles las respectivas indicaciones. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de tratamiento integral, afirma, ello vulnera el derecho al debido proceso de la entidad, puesto que se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido, además que se estaría autorizando la cobertura de servicios por fuera del plan de beneficios en salud, sin que para ello medie orden médica vigente. Por ello solicita se declare que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental alguna la accionante.

Palacio de Justicia «Simón David Carrejo Bejarano»
Carrera 29 N° 22–43 Oficina 101 - Telefax 2660200 Ext. 7208
E-mail: j04pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira – Valle del Cauca

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto le corresponde a esta instancia establecer si la NUEVA EPS vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de Gervasio Caicedo, al no proporcionarle los servicios de salud que requiere de forma oportuna y en IPS cercana a su lugar de residencia, supeditando la prestación del servicio al desplazamiento por fuera de la ciudad, sin que para ello se proporcione servicio de transporte ambulatorio, pese las limitaciones físicas y de salud que padece el usuario, así como su falta de capacidad económica.

4.2 DE LOS DERECHOS VULNERADOS

4.2.1 Del derecho a la salud. El derecho a la salud fue contemplado por el Constituyente en el capítulo II, del Título II, de la Carta Política, bajo la denominación de derechos sociales, económicos y culturales, como un servicio público. Es un derecho que no está previsto como de aplicación inmediata (Art. 85 C. P.) por cuanto, se trata de una prerrogativa de contenido prestacional, constituyendo "*un cometido programático de carácter social a cargo del Estado y de los asociados*"[1], que ha sido objeto de regulación por parte del legislador (Ley 100 de 1993) y frente al cual se debe garantizar los recursos económicos suficientes para abarcar a la totalidad de la población a efectos de lograr el cometido de la universalidad. Sin embargo, este derecho a la salud, a través de la constante evolución de la jurisprudencia constitucional, ha adquirido un carácter de fundamental, esto es, que para su protección no es requisito sine qua non el que se encuentre ligado o conexo a otro derecho fundamental como lo sería la vida. Ello, por cuanto la Honorable Corte Constitucional ha aclarado, que la condición de fundamental se predica respecto a los derechos de carácter inalienable al ser humano y que son inherentes a su naturaleza tales como la vida, la libertad, la igualdad entre otros, lo cual, por supuesto se advierte del derecho a la salud[2].

En efecto, a través de la **Ley 1751 de 2015** - *por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*- se han establecido unos elementos esenciales que nutren y guían la aplicación y reconocimiento de este derecho fundamental[3], tales como[4] la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En efecto, sobre estos, la Corte Constitucional se ha referido a cada uno de ellos así[5]: "… *Más allá de que cada uno de estos elementos identifica aspectos*

[1] Corte Constitucional, Sentencia T- 723 del 26 de noviembre de 1998. M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
[2] Sobre la fundamentalidad del derecho a la salud consultar la Sentencia C- 463 del 2008. MP. Jaime Araujo Rentaría y la Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[3] Sobre la fundamentalidad del derecho a la salud consultar la Sentencia C- 463 del 2008. MP. Jaime Araujo Rentaría y la Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[4] Artículo 6. Idem.
[5] Corte Constitucional. Sentencia T-121 de 2015.

Palacio de Justicia «Simón David Carrejo Bejarano»
Carrera 29 N° 22–43 Oficina 101 - Telefax 2660200 Ext. 7208
E-mail: j04pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira – Valle del Cauca

esenciales del derecho y que constituyen la fuente de las obligaciones del Estado y de otros actores del sistema, no deben entenderse como parámetros independientes, pues de su interrelación depende la efectiva garantía del derecho a la salud. Específicamente, en relación con cada uno de ellos, se ha dicho que: (i) ***la disponibilidad*** *implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población; (ii)* ***la aceptabilidad*** *hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida. Por su parte, (iii)* ***la accesibilidad*** *corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar la accesibilidad económica y el acceso a la información. Finalmente, (iv)* ***la calidad*** *se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios"*.

Así mismo, la misma ley establece unos principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo –Artículo 6, entre los que se encuentran los siguientes: universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad¸ libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. En efecto, uno de los principios más relevantes que incorpora la ley estatutaria en mención, es el ***pro homine***, fundado en la dignidad humana. De acuerdo con este mandato, las normas han de ser interpretadas en favor de la protección y goce efectivo de los derechos de los individuos, en procura de que los preceptos legales se conviertan en instrumentos que respeten en la mayor medida posible, las garantías y prerrogativas esenciales para la materialización de la mejor calidad de vida de las personas. Así lo indicó la Corte Constitucional[6]: "*En lo que respecta al derecho a la salud, este Tribunal ha dicho que el principio pro homine implica el deber de hacer una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, de contera, una exégesis amplia de aquello que ha de entenderse incluido en él. Puntualmente, en la precitada Sentencia C-313 de 2014, se expuso lo siguiente: "En relación con el derecho a la salud, el principio pro homine se concretaría en la siguiente fórmula: '****la interpretación de las exclusiones debe ser restrictiva a la vez que la interpretación de las inclusiones debe ser amplia****. (…)'. Esta fórmula, obviamente varía si el ordenamiento jurídico supone como punto de partida para el goce efectivo del derecho la inclusión como regla y la exclusión de servicios como excepción". (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así mismo, en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la vida está compuesto por una serie de facultades fundamentales, inalienables a la persona. Indica que la vida no es tan sólo la existencia biológica, pues su derecho debe extenderse más allá de la escueta pervivencia, para que las personas subsistan decorosamente y les sea posible su desarrollo en sociedad. De esa forma, la Corte en múltiples ocasiones ha propendido por la protección de la vida en forma integral, buscando que la persona obtenga del sistema de seguridad social una solución satisfactoria a sus dolencias físicas y sicológicas, que afecten su normal desarrollo

[6] Ídem.

Palacio de Justicia «Simón David Carrejo Bejarano»
Carrera 29 N° 22–43 Oficina 101 - Telefax 2660200 Ext. 7208
E-mail: j04pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira – Valle del Cauca

personal. Incluso, ha ordenado la realización de cirugías que, *prima facie,* podrían catalogarse como estéticas, pero conllevan una connotación funcional fundamental, en aras de garantizar la vida del paciente en condiciones dignas y sin compromiso de su salud física y síquica[7].

Ahora bien, el derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así, en los eventos en los que un servicio médico que se requiera y haya sido reconocido por la entidad en cuestión pero su prestación no se garantizó oportunamente, se presenta una violación del derecho a la salud y el mismo debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional[8]. En ese sentido, cuando "*el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente*."[9] .

Con relación a los trámites y procedimientos administrativos, la Corte Constitucional ha entendido que los mismos son necesarios y razonables, siempre que no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, toda vez que de ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio. La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos[10]. Por último, la Corte Constitucional ha defendido insistentemente[11] el derecho que tiene toda persona a que se le garantice la continuidad del servicio de salud una vez éste haya sido iniciado, procurando que su prestación no sea interrumpida, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

4.2.2 Del servicio de transporte para el acceso efectivo al servicio de salud. Si bien, en principio, el servicio de transporte de pacientes no se encuentra incluido en el Plan Obligatorio de Salud y, por tanto, los gastos de desplazamiento generados en las remisiones médicas deben ser cubiertos por el paciente, salvo en los casos de urgencia, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que existen ciertos casos en los que, de acuerdo a cada circunstancia, el acceso efectivo a determinado servicio de salud dependía del traslado del usuario. Entonces, en las Resoluciones, entre ellas la del 2013, por medio de las cuales se actualizaron los contenidos del POS para los regímenes subsidiados y contributivos, se estableció que las EPS, tanto del régimen contributivo como subsidio, debían cubrir los gastos de traslado o desplazamientos del paciente cuando la atención médica es direccionada a un lugar distinto al de su residencia, también*: (i) cuando se certifica debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida*

[7] T- 392 de mayo 28 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[8] Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2007.
[9] Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008.
[10] Corte Constitucional. Sentencias T-566 de 2004.
[11] Corte Constitucional. Sentencia T-122 de 2009.

Palacio de Justicia «Simón David Carrejo Bejarano»
Carrera 29 N° 22–43 Oficina 101 - Telefax 2660200 Ext. 7208
E-mail: j04pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira – Valle del Cauca

por el paciente en su lugar de residencia. Al respecto, en Sentencia T-206 de 2013 dijo: *"…De forma específica, el Acuerdo 029 de 2011 proferido por la Comisión de regulación en Salud -CRES-, señala en su artículo 42 que el Plan Obligatorio de Salud incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud, dentro del territorio nacional, para aquellos usuarios que requieran un servicio no disponible en la institución remisora. Igualmente, dispone que se garantiza el servicio de transporte para el paciente que requiere cualquier evento o tratamiento previsto por el acuerdo atendiendo: i. el estado de salud del paciente, ii. el concepto del médico tratante y iii. el lugar de remisión. En consecuencia, aunque el transporte debe ofrecerse en ambulancia, este no es el único modo de garantizarlo, ya que se permite la utilización de los medios disponibles".* Así las cosas, el traslado ambulatorio de pacientes se cubre siempre que se necesite de un tratamiento incluido en el POS y no esté disponible en el lugar de residencia del afiliado, ese cargo será cubierto con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. Bajo ese entendido, esa Corporación en Sentencia T-076 de 2015 sostuvo: *"…el servicio de transporte y de traslado de pacientes hacen parte de los contenidos del POS, tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado, considerando que se trata de una prestación claramente exigible y de la cual depende, en algunos casos, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente".*

Todo este introito, permite concluir que, según lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es obligación de la EPS sufragar los gastos de transporte, en el entendido que el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos necesarios para costear ese traslado. En sentencia T-760 de 2008[12] esa Corte afirmó que, *"Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (…) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en donde habita no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".* Así las cosas, se advirtió que el servicio de transporte se encuentra dentro del POS y en consecuencia debía ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que[13]:

i. Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido.

ii. Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante.

[12] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[13] Estas reglas que a continuación se transcriben se establecieron en sentencias anteriores a la T-760 de 2008 y en esta última se ordenó su inclusión en la correspondiente regulación, razón por la cual fueron plasmadas en los acuerdos 008 de 2009 y 029 de 2011, aún cuando su desarrollo ha sido esencialmente por vía jurisprudencial.

iii. **Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia**[14]. (negrita fuera del texto original).

A partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de **transporte** intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos[15]:

i. **El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente**[16].

ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

iv. Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento. (negritas fuera del texto original)

4.3 CASO EN CONCRETO

De cara al problema jurídico planteado, en donde se discute si la NUEVA EPS vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de Gervasio Caicedo, al supeditar la prestación de los servicios de salud al desplazamiento a una IPS con sede por fuera de su lugar de residencia, sin tener en cuenta las condiciones actuales de salud que enfrenta el paciente, su avanzada edad y la falta de capacidad económica para asumir el pago de un transporte particular. Al respecto, lo primero que ha de dejar sentada esta instancia es que, si bien es cierto la NUEVA EPS ha procedido a autorizar la realización de los exámenes requeridos por el paciente, ordenados por su médico tratante, también lo es que para poder acceder a ellos, conforme a dichas autorizaciones, debe trasladarse desde su lugar de residencia hasta la IPS asignada por la entidad de salud, misma que como se puede observar se encuentra por fuera de su domicilio (Palmira), luego si no se surte ese desplazamiento indiscutiblemente no podrá acceder a su tratamiento, lo que pone en inminente riesgo su salud.

[14] Es de anotar que la clase de transporte a utilizar deberá ser acorde al estado de salud del paciente y al concepto del médico tratante.

[15] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-900/02. En esta decisión, se analizaron algunos casos, donde los usuarios, al ser remitidos a lugares distintos al de su residencia para la práctica de distintos procedimientos médicos, pretendían que las respectivas EPS asumieran el valor de su transporte, solicitud que fue desestimada por la Corte ante la falta de concurrencia de los requisitos de incapacidad económica del paciente y su familia y conexidad entre el tratamiento y la vida e integridad física del mismo. Esta regla jurisprudencial también fue utilizada en casos similares en las sentencias T-1079/01¸ T-197/03 y T-760/08, entre otras.

[16] Sentencia T-769 de 2012.

Palacio de Justicia «Simón David Carrejo Bejarano»
Carrera 29 N° 22–43 Oficina 101 - Telefax 2660200 Ext. 7208
E-mail: j04pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira – Valle del Cauca

En consecuencia, como quiera que GERVASIO CAICEDO es un paciente de avanzada edad (89 años), con problemas de movilidad, que no dispone de los medios económicos suficientes para costear un trasporte particular, atendiendo percibe un ingreso fijo equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente por su pensión, y que su hija (agente oficiosa) no se encuentra laborando ni percibiendo ningún tipo de emolumento, situaciones que no fueron controvertidas por la accionada; resulta totalmente procedente acceder al suministro de transporte para que el señor Caicedo pueda asistir a los exámenes de *pletismografia de vasos arteriales en miembros inferiores (bilateral) y medición de presiones sergmentarias e índices arteriales con Doppler (bilateral)* ya autorizados por su EPS en DIME Clínica Neuro Cardio Vascular S.A., de la ciudad de Cali. Lo anterior, como quiera éstos no se encuentran disponibles para ser practicados en la ciudad de Palmira, lugar de domicilio del paciente. Itérese, aunque el tratamiento médico y demás servicios no han sido negados por parte de la EPS y, en ese sentido, ésta ha cumplido con el deber de garantizar el derecho a la salud de su afiliado, es evidente que el traslado desde el lugar de residencia del accionante-Palmira, Valle-, hasta la IPS autorizada para la realización de los mencionados exámenes-Cali, Valle-, constituye un obstáculo para acceder de forma efectiva a ellos.

Colofón de lo expuesto, se ordenará a la NUEVA EPS S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, AUTORICE Y SUMINISTRE a favor del señor GERVASIO CAICEDO transporte ambulatorio ida y regreso, para él y un acompañante, a efectos de asistir a cita de toma de exámenes de *pletismografia de vasos arteriales en miembros inferiores (bilateral) y medición de presiones segmentarias e índices arteriales con Doppler (bilateral)*, autorizados y remitidos a DIME CLÍNICA NEURO CARDIO VASCULAR S.A. en CALI, VALLE, o en donde disponga la NUEVA EPS, siempre que aquellos sea por fuera de su lugar de domicilio.

Respecto del suministro de un tratamiento integral en salud, considera esta instancia que en estos momentos no resulta necesario y urgente ordenarlo, pues el descontento del paciente para acudir a la acción constitucional radicaba única y exclusivamente por la negativa de la NUEVA EPS en disponer la realización de los exámenes en su lugar de residencia y/o prestar el servicio de transporte para acudir a la IPS en Cali, Valle; luego los demás servicios en salud, se concluye, han sido proporcionados de forma oportuna e integral.

5. PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

Palacio de Justicia «Simón David Carrejo Bejarano»
Carrera 29 N° 22–43 Oficina 101 - Telefax 2660200 Ext. 7208
E-mail: j04pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira – Valle del Cauca

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS de **GERVASIO CAICEDO,** dentro de la acción de amparo propuesta contra **NUEVA EPS S.A.**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS S.A.**, a través de Silvia Patricia Londoño Gaviria, en calidad de Gerente Regional Sur Occidente, AUTORICE Y SUMINISTRE a favor del señor GERVASIO CAICEDO transporte ambulatorio ida y regreso, para él y un acompañante, a efectos de asistir a la cita de toma de exámenes de *pletismografia de vasos arteriales en miembros inferiores (bilateral) y medición de presiones segmentarias e índices arteriales con Doppler (bilateral)*, autorizados y remitidos a la IPS DIME CLÍNICA NEURO CARDIO VASCULAR S.A. en la ciudad de CALI, VALLE, o en donde disponga la NUEVA EPS, siempre que aquellos sea por fuera de su lugar de domicilio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

CUARTO: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

Palacio de Justicia «Simón David Carrejo Bejarano»
Carrera 29 N° 22–43 Oficina 101 - Telefax 2660200 Ext. 7208
E-mail: j04pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira – Valle del Cauca